



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 2

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN2.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230003214.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 403/2023. Negociado: MC

De: GES SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Procurador/a: CLAUDIA GONZALEZ ESCOBAR

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE

Procurador/a: RAFAEL ROSA CAÑADAS

SENTENCIA Nº 33/2026

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 11 de Febrero de 2.026.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo 403/23 interpuesto por DOÑA CLAUDIA GONZÁLEZ ESCOBAR, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de GES SEGUROS Y REASEGUROS SA contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado por el Sr. Letrado Municipal y MAPFRE representada por el Procurador D. Rafael Rosa Cañadas.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación de la reclamación patrimonial presentada ante el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO. Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Por la Administración demandada se dictó resolución estimando las pretensiones de la recurrente quedando los autos para resolver.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- En los presentes autos posteriormente a la interposición del recurso por la Administración demandada se ha dictado resolución en la que se estimaron las pretensiones de la recurrente y por la parte actora se solicitó que se tuviera a la Administración por allanada a las pretensiones ejercitadas por la misma.

SEGUNDO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir de la documentación aportada por la Administración demandada resulta que después de haberse interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo se dictó resolución accediendo a las pretensiones de la recurrente por lo que resulta que ha quedado sin efecto la resolución recurrida en el presente pleito y por tanto ya no puede ni revocarse ni confirmarse porque es inexistente, debiendo destacarse una vez llegados a este punto que la Jurisdicción Contencioso- Administrativa es, por esencia, una jurisdicción revisora, en el sentido de que es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que este pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que este se produjo , sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es esta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico y además que el Tribunal Supremo ha recordado que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia



de cualquier interés o utilidad real ; como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia siendo que la pérdida o carencia sobrevenida del objeto del recurso determina en esta fase procesal su desestimación (TS 3ª sec. 3ª , S 22-04-2003) , si bien la pérdida o carencia sobrevenida del objeto del recurso determina en esta fase procesal el dictado de una Sentencia al haberse tramitado el pleito en su totalidad y aplicando la doctrina citada al caso que nos ocupa procederá declarar sin más que el presente pleito ha quedado sin objeto siendo que no procede tener a la Administración por allanada a las pretensiones de la recurrente ya que según lo prevenido en el artículo 75.1 en relación con el artículo 74.2 de la L.J.C.A. la Administración pública puede allanarse en el recurso Contencioso-Administrativo en cualquier momento del procedimiento antes de dictarse sentencia presentando el testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o los reglamentos respectivos lo que no concurre en el presente pleito.

TERCERO . No procede hacer declaración sobre la imposición de las costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98 en relación con el artículo 22 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



DECLARAR LA PERDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO del presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por DOÑA CLAUDIA GONZÁLEZ ESCOBAR, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de GES SEGUROS Y REASEGUROS SA, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



